



Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 28 de enero de 1926.

JOSE DE LA PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente

Decreto Número 463.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su III Legislatura,

Ley de Categorías Políticas para las Poblaciones que forman el Estado de Nayarit, en relación con su División Político-Territorial

ARTÍCULO 1o.- A partir de esta fecha queda derogado el Decreto 363 de 27 de abril de 1925.

ARTÍCULO 2o.- Para los núcleos de población que forman el Estado de Nayarit, se establecen las siguientes denominaciones:

- I. Ciudad.
- II. Villa.
- III. Pueblo.
- IV. Congregación.
- V. Ranchería.
- VI. Hacienda.
- VII. Rancho.

ARTÍCULO 3o.- A las anteriores denominaciones deben corresponder las siguientes características:

- I. Ciudad.**



A. Mínimo de 3,000 habitantes.

B. Que cuando menos el 75% de ellos dediquen sus actividades al Comercio, la Industria, profesiones u oficios.

C. Que por sus facilidades de comunicación, el centro de población sea distribuidor de mercancías para una región.

II. Villa:

A. Mínimo de 1,500 habitantes.

B. Que cuando menos el 50% de ellos dediquen sus actividades al comercio, a la industria o profesiones u oficios.

C. Que por sus facilidades de comunicación, el centro poblado sea distribuidor de mercancías para una región.

III. Pueblo:

A. Mínimo de 700 habitantes.

B. Que cuando menos el 10 % de ellos dediquen sus actividades al comercio, a la industria o a profesiones u oficios.

C. Que de el resto de vecinos la mayoría de los hábiles para el trabajo, laboren como arrendatarios de tierras, o como aparceros en las fincas de campo comarcanas y que sean propietarios del terreno y de la casa que habiten, o de uno u otra.

IV. Congregación:

A. Mínimo de 300 habitantes.

B. Que la mayoría de los hábiles para el trabajo se dediquen a la agricultura como arrendatarios o aparceros en las fincas de la región, o bien que sean propietarios del terreno y de la casa en que habiten, o de uno u otra.

V. Ranchería:

A. Mínimo de 90 habitantes.



B. Que la mayoría de los hábiles para el trabajo laboren por su cuenta y riesgo, es decir: como arrendatarios o aparceros en las fincas de la región o bien que sean propietarios del terreno y de la casa en que habiten o de una u otra.

VI. Hacienda:

A. Sea cual fuere el número de habitantes.

B. Que las casas donde habiten los peones sean de la propiedad particular del dueño de una Hacienda, y expresamente construidas por cuenta de el o de los propietarios de la Hacienda o de quienes lo antecedieron en la propiedad.

C. Que todo el terreno perteneciente a la Hacienda se explote en el momento de levantar el censo de que abajo se trata, y se halle explotado desde un año antes de la expedición de esta Ley, por cuenta y riesgo exclusivamente del o de los propietarios, utilizando los servicios de todos los vecinos aptos para el trabajo y que habiten el caserío precisamente como peones a jornal o destajo en la forma descrita por el artículo 44 de la Ley del Trabajo del Estado.

VII. Rancho:

Todo el núcleo de población que no llene requisitos establecidos para Ranchería, ni quede dentro de las condiciones definidas para Hacienda.

ARTÍCULO 4o.- Cuando algunas de las poblaciones no pueda comprobar las características establecidas para obtener una categoría, obtendrá la denominación inmediata inferior, no obstante que hubiere comprobado la mayoría de dichas características, a que se refieren los incisos del I al V del artículo anterior.

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por arrendatario de terreno el peón colono a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Trabajo del Estado, y por aparcero al individuo que trabaje en una hacienda en participación de las cosechas, sea como mediero, terciero, etc., en concordancia con el artículo 2o 318 del Código Civil, vigente en el Estado.

ARTÍCULO 6o.- Para comprobar las características antes establecidas, el C. Gobernador del Estado nombrará un comisionado y el H. Ayuntamiento un representante quienes procederán desde luego a levantar un censo en cada población anotando los siguientes datos:

I. Nombre

II. Sexo.



III. Edad.

IV. Ocupación u oficio.

V. Es propietario de la casa que habita?

VI. Es propietario del terreno en que esté constituida la casa?

VII. Otras propiedades que posea (especificadas).

VIII. Es arrendatario o aparcerero, y de qué finca?.

IX. Es peón a jornal fijo?.

ARTÍCULO 7o.- Para comprobar lo preceptuado en la fracción C, de los incisos I y II, los H. Ayuntamientos se basarán en los datos sobre contribuciones que ellos o las recaudaciones de contribuciones posean en relación con el comercio y la industria.

ARTÍCULO 8o.- Si la propiedad de las casas de algún núcleo de población fuere reclamada por el propietario de una hacienda, se le solicitará la exhibición de un plazo fijo, de los comprobantes de pago de los materiales y mano de obra de dichas casas, o la constancia que tenga sobre ellas en las escrituras de propiedad de la hacienda y a falta de estos medios de comprobación hará fe plena la declaración de quienes habiten dichas casas y que hubiere sido hecha en el momento de formar el censo.

ARTÍCULO 9o.- El censo ya formado y el informe del H. Ayuntamiento relativo a las facilidades de comunicación, se enviará al C. Gobernador del Estado, proponiéndole; quienes formaron el censo, la categoría que corresponde al núcleo de población de acuerdo con los dispositivos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 10o.- El C. Gobernador del Estado queda facultado para reconocer la categoría que corresponda a cada una de las corporaciones de población, de acuerdo con las características ya descritas y tomando en cuenta la proposición que se le haga al enviarle la documentación, y para hacer la declaratoria que habrá de quedar en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 11o.- Cuando esté terminado el censo de todos los núcleos de población de Nayarit, el C. Gobernador lo mandará publicar por fracciones con la suma total de habitantes de cada Municipio, fijando en los lugares públicos de las principales poblaciones de éste, la fracción que le corresponda, a fin de que, conociendo los vecinos sus recursos y número puedan solicitar ante esta H.



Legislatura; si lo desean, la creación de nuevas Municipalidades, con apoyo en la fracción III del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12o.- En las poblaciones a que se hubiere reconocido categoría de Congregación designará el H. Ayuntamiento respectivo un Juez Auxiliar, y en las que se les hubiere correspondido la de Pueblo un Comisario Municipal en los términos del Capítulo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado. En las Haciendas se designará un delegado Municipal con iguales facultades que los Comisarios.

ARTÍCULO 13o.- Si alguno de los poblados después de la declaratoria sobre la categoría que le corresponda, no estuviere conforme con ella, puede acudir a este H. Legislatura, solicitando la revisión.

ARTÍCULO 14o.- Únicamente para los efectos de esta Ley, se derogan todas las leyes y disposiciones vigentes en el Estado, que se le opongán.

ARTICULO TRANSITORIO:- Esta Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación

Sada(sic) en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.- Diputado Presidente.- José Andrés Tejeda.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- G.B. Maciel.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Alf. A. Ortiz S.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.

JOSE DE LA PEÑA.- El Srio. Gral. de Gobierno.- RAFAEL SANCHES LIRA.